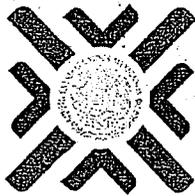


Lic. Chirras
13:58 h. 



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 67, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21, establece con toda claridad que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que están planteadas por el Legislativo con el fin de proteger a las personas consideradas en una clara desventaja económica, razón por la cual establece que, si el infractor de los reglamentos gubernativos fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de reglamentos gubernativos, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. plantear a los organismos constituidos, de la misma forma que nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su propio artículo 21, establece las mismas disposiciones, en el claro espíritu de

lo que el Legislativo estableció como medidas protectoras de los segmentos de población más vulnerables, como lo es el caso.

El ingreso corriente promedio trimestral por tamaño de localidad en localidades Urbanas fue de 55,495 pesos y en las localidades Rurales de 30,016 pesos. Es decir que el ingreso corriente promedio trimestral en áreas urbanas es casi del doble que el de áreas rurales. En las áreas urbanas, el ingreso promedio diario por perceptor del hogar en el primer decil fue de 46.1 pesos y en el décimo decil de 804 pesos. En las áreas rurales el ingreso promedio diario por perceptor del hogar fue de 36.8 pesos en el primer decil y de 708.9 pesos en el décimo decil. Lo anterior indica que en las áreas urbanas los ingresos diarios por perceptor de los hogares del décimo decil representan 17.4 veces a los del primer decil, en tanto que en las áreas rurales son 19.3 veces.

SEGUNDO.- En el estado de Oaxaca, en relación con el gasto corriente promedio trimestral por hogar, la ENIGH 2018 muestra que la Ciudad de México y Nuevo León presentaron el mayor gasto y en el extremo opuesto, Oaxaca y Chiapas reportaron los gastos más bajos, es decir, que en las áreas rurales se tiene a la población más vulnerable en cuanto su capacidad de cubrir sus necesidades básicas.

Para el caso de la pobreza multidimensional en Oaxaca, según el CONEVAL, en el estado de Oaxaca, es necesario recordar que una de las características esenciales de América Latina y de México es el fenómeno de la heterogeneidad de su estructura social. De acuerdo con los planteamientos de la CEPAL, las economías periféricas poseen una estructura poco diversificada y tecnológicamente heterogénea, que contrasta con el cuadro observado en los países centrales. En estos, el aparato productivo es diversificado, tiene una productividad homogénea y mecanismos de creación y difusión tecnológica y de transmisión social de sus resultados, que son inexistentes en la periferia (Bielschowsky; 1998).

Oaxaca es una de las entidades con mayor porcentaje de personas en situación de pobreza en el país. En el año 2008 ocupaba el cuarto lugar por tener al 62% de su población en pobreza multidimensional, con 2.2 millones de individuos, después de Puebla (64%), Guerrero (68.1%) y Chiapas (76.7%). Comparando los porcentajes nacional y estatal, tenemos que la población con situación de pobreza multidimensional moderada a nivel nacional era de 33.7% y a nivel estatal de 34.4%. Así mismo, a nivel de pobreza multidimensional extrema, en el primer ámbito era de 10.5% mientras que en Oaxaca era más alto, con 27.6%.

Razón por la cual, no es procedente agravar aún más la situación de las personas en estado de vulnerabilidad, imponiendo multas a jornaleros, asalariados o personas de escasos recursos y que habitan comunidades o municipios alejados de los centros de población, los cuales cuentan con la estructura necesaria para brindar el servicio de Registro Civil a los segmentos de población más desvalidos, como es el caso de nuestros campesinos,

pescadores, jornaleros o, incluso trabajadores informales, quienes apenas cuentan con los ingresos más bajos de la sociedad.

Ante estos planteamientos, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta planteada, en los siguientes términos:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA
CAPITULO II
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de ese plazo, y hasta los seis años, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del registro civil.</p>	<p>Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de ese plazo, y hasta los seis años, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del registro civil. Tratándose de jornaleros, Personas adultas mayores, grupos originarios o Personas provenientes de zonas de alta marginalidad o, por cuya condición estén contemplados como pertenecientes a grupos vulnerables, en ningún caso se aplicará multa alguna.</p>

Debido a los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica, mediante una adición al Código Civil Para El Estado de Oaxaca, el siguiente artículo:

Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de ese plazo, y hasta los seis años, el registro se considerará

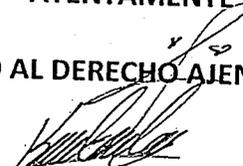
extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del registro civil. Tratándose de jornaleros, Personas adultas mayores, grupos originarios o Personas provenientes de zonas de alta marginalidad o, por cuya condición estén contemplados como pertenecientes a grupos vulnerables, en ningún caso se aplicará multa alguna.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de julio de 2020.